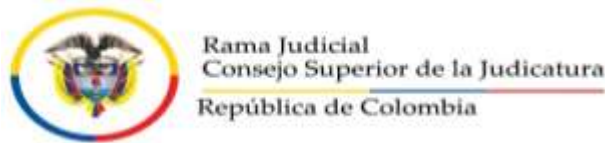


REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00
DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de reparación directa. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00
DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS

1. ANTECEDENTES

Los señores ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 64.725.658, quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos: MATIAS VARELAS RODELO, DANNA SOFIA VARELAS RODELO, JHON DAVID VARELAS RODELO, ADRIANA VARELAS RODELO Y ANYI PAOLA VARELAS RODELO; JHON JAIRO VARELAS MOLINA, identificado con la C.C. No. 92.129.189; ELIZABETH VARELAS RODELO, identificado con la C.C. No. 1.005.674.759; MARLENE MARÍA RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 64.747.260; MIRLEIDIS ISABEL RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 1.104.374.641; quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YESICA MARÍA BERSINGER RODELO y YOHENIS PAOLA BERSINGER RODELO; ANGELICA PATRICIA ENRIQUEZ RODELO, identificado con la C.C. No. 1.193.235.515, JUSTINO MANUEL RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.128.049, JUAN CARLOS RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.130.969, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ RODELO DOMINGUEZ, LUIS FERNANDO RODELO SOLORZANO, identificado con la C.C. No. 92.130.878, DAVID ELIAS PEÑA RODELO, identificado con la C.C. No. 1.104.378.901; LUIS ALBERTO RODELO OSPINO, identificado con la C.C. No. 1.118.542.620; YARLEIDIS DEL CARMEN VARELAS MOLINA, identificado con la C.C. No. 1.100.012.270; MARLYN MARÍA DURAN VARELAS, identificado con la C.C. No. 1.100.018.087; a través de apoderado judicial, presentan medio de control de Reparación Directa

contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE) – DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, COMPARTA EPS-S, identificada con NIT No. 804.002.105-2, y el personal de la salud, Dres. LEONARDO ENRIQUE MARTINEZ RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.101.385.593; DIOGENES CARLOS JIMENEZ NIÑO, identificado con la C.C. No. 9.197.278, ALESSANDRA MERCADO NAVARRO, identificado con la C.C. No. 1.102.867.327, y las enfermeras, ORNELLA PATRICIA PIMIENTA ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.140.854.764 y NADIS NARVAEZ HERNANDEZ. Para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a la parte actora, con ocasión a la falla del servicio que culminó en la muerte de la joven en gestación ANDRYS JOHANA VARELAS RODELO y de su bebé en gestación, ocurrida el 20 de junio de 2018. Y como consecuencia de ello ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de doscientos noventa y tres (293) paginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto y lugar de ocurrencia de los hechos, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento y la individualización de las pretensiones. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. En las paginas 72-73 del expediente digital, se tiene el poder otorgado por los demandantes, no obstante dicho poder se encuentra incompleto, como quiera que lo aportado solo hace mención a la primera hoja que relaciona los demandantes y

otra pagina que contiene la firma y nota de presentación personal de algunos de los accionantes; situación que debe ser subsanada allegando el poder con todas las paginas, que contenga el objeto del mandato, las facultades conferidas al apoderado judicial que deban ser expresas de acuerdo a la ley y las respectivas firmas de todos los poderdantes o en su defecto, que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

3.2. El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., señala que a la demanda deberá acompañarse, los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

3.2.1. En el presente asunto se relaciona dentro del acápite de pruebas, entre otras, el certificado de Cámara de Comercio de la EPS-S COMPARTA, pero se observa que está incompleto, faltando las paginas 2, 4 y 6 del respectivo documento.

3.2.2. Por otra parte, se observa que la historia clínica allegada a la demanda, específicamente entre paginas 121 a 201, en su mayoría resulta poco o nada legible.

3.2.3. Así mismo, la prueba # 38, que corresponde a incidente presentado el 15 de marzo de 2019, se encuentra incompleto.

3.2.4. Finalmente, no se encuentran aportadas las pruebas que relaciona así:

“34. Acción de tutela instaurada contra la ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, de fecha 08 de noviembre de 2018 (1 folio).

(..):.

38. Incidente para establecer sanción en contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SUCRE de fecha 15 de marzo de 2019 (4 folios).

39. Incidente de desacato en contra de ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL de fecha 16 de mayo de 2019 (1 folios).”

3.3. Tampoco allegó prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE, de acuerdo a lo previsto en el artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A., sobre los anexos de la demanda.

3.4. Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

4. Por otra parte, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 6°, disponen la carga procesal del demandante, al momento de presentar la demanda, de enviar

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00104-00

DEMANDANTE: ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL – SUCRE Y OTROS

copia de la misma con sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo electrónico del demandado.

En esta oportunidad, la parte actora no acredita el cumplimiento del mencionado requisito, por lo que al momento de allegar el escrito de subsanación del medio de control, deberá aportar la prueba del envío de la demanda, incluyendo además el escrito de subsanación del medio de control, a la parte accionada, en acatamiento de las citadas normas.

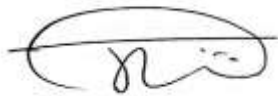
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa presentada por los demandantes señores ELIA ESTHER RODELO SOLORZANO Y OTROS, contra LA ESE CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generaron la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

S.M.H.

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7379eb256ff7eb07757708d157682b8e41ff31676a25bfea0d7324294cd3c52d

Documento generado en 13/04/2021 12:07:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>